



NUEVAS TENDENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Mónica Lucia Fernández Muñoz⁴

Quiero agradecer a los conferencistas, a la doctora García, la doctora Erika, al profesor José Manuel y a todos los profesores de nuestra casa de estudios, que aceptaron esta invitación para venir a debatir sobre las nuevas tendencias del Derecho.

El Derecho por supuesto es una ciencia de carácter dinámico que está en continua evolución lo que supone que constantemente estemos haciendo este tipo de reflexiones para ver cuáles son los últimos avances.

En lo que a mí corresponde yo les quiero hablar brevemente de las nuevas tendencias de la responsabilidad civil, y para ello hay que, como primera medida, reconocer que hasta hace relativamente poco tiempo se venía estudiando la responsabilidad civil de una forma bastante marginal,

⁴ Abogada de la Universidad del Cauca. Doctora en Persona y Tutelas Jurídicas por la Escuela Superior Santa Ana de Pisa (Italia). Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible y en Docencia Universitaria. Conjuez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Profesora invitada en universidades de Italia, Francia, Perú, Panamá y Chile. Se ha desempeñado como asesora en entidades públicas y privadas. Conferencista, tratadista, investigadora y docente del Politécnico Grancolombiano.

como lo evidencia la reducida extensión del área de la responsabilidad civil en los distintos manuales que uno puede encontrar y la escasa importancia que se le adjudicaba en los programas de Derecho; pero la situación hoy es radicalmente distinta y podemos decir que actualmente los temas de responsabilidad civil se encuentran en una primera línea de atención por parte de los civilistas.

Los principales factores generadores de este cambio se resumen en los factores que Josserand individualizó como de orden social y material, es decir, el carácter cada vez más peligroso de la vida contemporánea; y también de orden individual y moral, a través del fenómeno de la secularización o desmitificación que sufrió la institución de la responsabilidad civil. Recordemos que el siglo XIX, que fue el verdadero período codificador, nos dejó como herencia una cantidad de plexos normativos cuyo eje giraba en torno a temas como el patrimonio y la propiedad, y fueron los movimientos constitucionales del siglo XX los que desarrollaron un espíritu más progresista en materia de respeto a los derechos fundamentales, especialmente respecto a los Derechos Humanos, superando ampliamente aquella noción clásica y patrimonialista fuertemente arraigada hasta esa época en el derecho civil. Entonces ese proceso de constitucionalización del derecho privado junto al fenómeno de la globalización, entre otros factores por supuesto, facilitaron esa revisión y reformulación de los paradigmas del positivismo legalista del siglo XIX.

En la sociedad del siglo XX las preocupaciones son distintas, están referidas a la propia persona, hay un reforzamiento del carácter de la persona como algo inviolable, lo que en materia de responsabilidad se traduce en el desplazamiento del centro de atención del elemento culpa hacia el elemento de daño. Entonces al ser la víctima, la persona, el centro de atención, se convierte el daño en el elemento central del estudio de la responsabilidad civil.

Así pues, para hablar de las nuevas tendencias o actuales tendencias de la responsabilidad civil, es preciso que hagamos un retroceso en el tiempo para una revisión de los antecedentes históricos de esta institución. Recordemos que en el antiguo derecho romano el principio *alterum non laedere* o *neminem laedere*, es decir, no dañar al otro, tenía un sentido únicamente en la vida en sociedad, porque recordemos que el daño que alguien se infiere a sí mismo, por ejemplo, el que se suicida o el que se flagela por motivos religiosos, no entra en el campo de la consideración de la responsabilidad civil. Se estima que ese principio de no causar daño a los demás, es quizás la más importante regla que gobierna la convivencia humana, efectivamente ese principio de no dañar al otro hace que sea posible la vida en sociedad, y hace que cuando ese principio sea violado o sea conculcado, se genere una reacción jurídica inmediata, consistente en el reconocimiento de la obligación de indemnizar, es decir, de lo que estamos hablando o que vamos a hablar que es la responsabilidad civil.

Entonces, la pregunta es ¿por qué se debe responder?, ¿cuál es el fundamento de ese deber de reparación?, la explicación tradicional que se nos ha dado es que el fundamento de la responsabilidad civil se basa en el principio de justicia, que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada, o en que la sanción jurídica de la conducta lesiva, responde a una elemental exigencia de ética; en suma, porque es justo y porque es ético indemnizar cuando se causa un daño otra persona. Pero, no solamente por eso, también existen razones o fundamentos filosóficos o incluso económicos que sustentan la razón de ser de la obligación de reparación. Desde la filosofía recordemos que conceptos como justicia conmutativa, justicia distributiva le han dado una sólida base a esta obligación, y sobre todo porque en el siglo XXI, y esta la primera tendencia, pues en los países desarrollados se encuentra totalmente consolidada y afianzada la responsabilidad sin necesidad de demostrar el elemento de culpa, es decir la responsabilidad objetiva.

Eventos como el transporte aéreo, la energía nuclear, accidentes de automotores o con armas de fuego, ya son reconocidos internacionalmente como eventos de responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva. En Colombia, podríamos decir que no existe esa consolidación o afianzamiento todavía de la responsabilidad objetiva, podríamos decir que estamos a mitad de un proceso evolutivo que se reduce a pocos casos de reconocimiento de responsabilidad objetiva, un ejemplo de ellos se dice que es la responsabilidad del productor, como va a hablar a continuación la profesora Erika, respecto de la cual se dice que es tendencialmente objetiva. Otro ejemplo, es el de los animales fieros que no representan beneficio económico, también, si nos vamos un poco al ámbito público, allá igualmente podemos evidenciar algunos avances en materia de responsabilidad objetiva, como los temas de responsabilidad por afectación al medio ambiente o incluso el tan polémico reconocimiento de los casos de responsabilidad objetiva por infección intrahospitalaria para los pacientes hospitalizados y que adquieren una bacteria, un virus, que desencadena en una infección y consecuente daño. En estos eventos, el Consejo de Estado ha establecido, por supuesto con una reacción de todo el sector salud y de las aseguradoras, que ese es un evento de responsabilidad objetiva.

Otra tendencia tiene que ver con la revisión de la concepción rigurosamente dualista de responsabilidad civil, profesada hasta la actualidad. Nosotros somos tradicionalistas, a diferencia de lo que pasa en otros países, y seguimos arraigados a esa concepción dualista que diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual, pero muchos autores estiman que esta concepción debe ser reformulada, que debe ser reconsiderada, porque en virtud de esta clasificación dualista nos hemos visto obligados a ubicar todos los casos posibles de responsabilidad civil en el ámbito contractual o extracontractual, sin posibilidad de acumular, acudiendo incluso muchas veces a artificios y artimañas para poder lograr.

Entonces, se estima que ese principio amerita una reconsideración en la medida que esa clasificación desconoce la realidad de algunos hechos, pues existen situaciones en las cuales resulta a veces artificial incorporarlas en el ámbito sea contractual o extracontractual, es decir, hay eventos que no se adaptan o se acomodan fácilmente de modo integral a uno u otro modelo. Incluso, se estima que esa concepción clásica dualista no se corresponde en nada con la clasificación de las fuentes de las obligaciones, que hablan no solamente de los contratos y del delito sino que también hablan de la ley como fuente de obligaciones. Igualmente se enfatiza en que los verdaderos intereses en juego en el ámbito de la responsabilidad civil, consisten en asegurar correctamente la reparación de los daños y prevenir los comportamientos antisociales.

Un ejemplo de esta tendencia se da en materia de responsabilidad civil médica, donde después de muchos años se analiza que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cuyo ejercicio por supuesto impactó la actividad médica de la manera cómo se venía haciendo hasta ese momento, hace pensar que esas reglas clásicas de la responsabilidad que demarcaban entre lo contractual y lo extracontractual no resultaban muy acordes con ese nuevo modelo de prestación de servicio de salud de hoy en día. Entonces en la Sala Civil de la Corte, desde hace algunos pocos años, se encuentran en una seria discusión alrededor de este punto, para acordar si se supera esa clasificación dualista en materia de responsabilidad civil médica, de naturaleza contractual y extracontractual, o si se habla de una responsabilidad de origen legal. Y ya hoy en día encontramos esas pocas sentencias que empiezan a hablar de responsabilidad sistémica, que plantean el debate entorno a un fundamento legal de la responsabilidad civil médica.

Otra tendencia de la responsabilidad civil lo constituye el aseguramiento tanto de la efectividad como de la garantía de la reparación del daño. En cuanto a la efectividad de la reparación, se estima necesario que

todos los perjuicios puedan ser reparados y que lo sean de manera eficaz, varias tendencias han sido construidas para ese tema. Primero la aplicación de la teoría de la pérdida de la oportunidad, que si bien ha tenido mayor aplicación en el ámbito público que en el ámbito privado, es una ficción jurídica aplicable en aquellos eventos de incerteza de nexo causal, esa tesis permite una indemnización parcial a la víctima a través del aligeramiento de la carga de la prueba en materia de relación de causalidad.

La segunda tendencia es el reconocimiento del perjuicio proveniente del hecho del nacimiento o por el hecho del nacimiento. Varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, pero en sede tutela, revisión de acción de tutela, permiten evidenciar esta nueva tendencia que abre el espectro a la extensión de la responsabilidad civil. La experiencia en varios países en el mundo, muestra que la legitimación del aborto dio paso para que el nacimiento y no más la muerte de una persona, se empezará a reconocer como fuente de responsabilidad civil médica, convirtiéndola hoy en día en una de las más modernas fronteras en esta área. Sin embargo, nosotros en Colombia podemos observar que esa liberalización parcial que se dio a través de la sentencia que todos conocemos, que es la C-355 del 2006 ha tenido una respuesta tardía en materia del desarrollo del régimen de responsabilidad civil médica aplicable en este campo, en la medida en que apenas hasta hace pocos años, desde el 2006 que empezó a hablar la Corte de despenalización del aborto, solamente hasta hace pocos años se empezaron a construir las primeras hipótesis que ameritan ser reconocidas como fuentes de responsabilidad vinculadas a la práctica del aborto.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional, porque esto se ha hecho por jurisprudencia constitucional, no por jurisdicción ordinaria, sino por jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite la clasificación que

ustedes ven allí, podemos hablar de casos de responsabilidad médica por el nacimiento de niños sanos pero no deseados, o de responsabilidad médica por el nacimiento de un niño mal formado, o de responsabilidad médica por negación o retardo en el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Ya voy a mencionar rápidamente cada una.

En cuanto al primero, es decir la responsabilidad por el nacimiento de un niño sano pero no deseado, fue el caso de una niña prácticamente, una mujer de doce años que quedó en estado de embarazo, se solicitó el aborto por afectación a su salud mental, el médico efectivamente certificó un riesgo para la salud mental y física de esa mujer de doce años embarazada, le diagnosticó una reacción depresiva ansiosa frente al embarazo no deseado, entonces, como ven ustedes, le aprobaron la práctica del aborto pero hubo una negativa para esa práctica debido a que ese certificado médico no correspondía a un médico adscrito a la EPS. Cuando la Corte Constitucional revisó ese caso el hecho ya estaba superado, la niña de 12 años ya había dado a luz a su hijo sano, y la Corte Constitucional en sede de tutela se pronuncia en ese caso y afirma que procede el resarcimiento de los daños que hubieran podido originarse por la pretendida violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en nuestro país ha llegado hasta ese punto, la interrupción voluntaria del embarazo ha sido considerada como un derecho fundamental de la madre, entonces procede el resarcimiento del daño emergente y todos los demás daños, dijo la Corte Constitucional, causados a la madre menor por la negativa a practicarle el aborto y ordenando que la citada entidad prestara todos los servicios de atención en salud tanto a la madre con al menor, a su hijo. Este es un caso que en el derecho comparado se conoce como caso de concepción fallida o *wrongful conception*, que es responsabilidad por

concepción fallida o concepción no deseada, y específicamente es una aplicación a ese caso en concreto, por privación de la facultad o el derecho, en nuestro caso, del ejercicio del derecho fundamental de abortar que genera como consecuencia el nacimiento de un hijo que, aunque es sano no ha sido deseado por la madre. Entonces, la Corte Constitucional deja abierta la posibilidad para que la madre pueda reclamar vía acción *wrongful conception* la indemnización por los gastos que acarree el sostenimiento de ese hijo, el daño moral por el embarazo no deseado e incluso el daño derivado de la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo.

El segundo evento es la responsabilidad frente al nacimiento de un niño malformado. Si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006 estableció las 3 causales, la segunda dice que el aborto procede cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico, no es un aborto eugenésico, eso es lo primero que hay que reconocer, porque inicialmente hubo unos comentarios en el sentido de que en Colombia se había reconocido el aborto eugenésico, no es el reconocimiento de un aborto eugenésico como tal, entonces con respecto a esa causal, es decir, procede el aborto cuando hay una malformación del feto que haga inviable su vida extrauterina, respecto a esta causal se estima que la ausencia de una definición técnica precisa o la determinación conceptual respecto a qué se debe entender por malformación que haga imposible el ejercicio de la vida, es quizás la principal barrera que se enfrenta para el adecuado uso de este presupuesto hoy.

En efecto, esta causal de aborto abre la discusión respecto a lo que la jurisprudencia colombiana ha entendido como malformación del feto, debido a que su comportamiento en este evento específico podría estar incluso conduciendo hacia una interpretación más amplia, incluso

cercana lo que se conoce como aborto eugenésico, es decir, el aborto eugenésico es aquel que se practica para evitar el nacimiento de personas malformadas, con malformaciones, y hace pensar en ese sentido un caso también resuelto por la Corte Constitucional en Colombia donde una madre solicitó la práctica del aborto con fundamento en que el feto que esperaba se había diagnosticado la presencia de una hidrocefalia bilateral no comunicante, y durante el tiempo entonces que demoró entre una y otra entidad de salud, porque empezaron a pasarla para todas partes con varias excusas administrativas, le fue practicada una valoración psiquiátrica a esta mujer que determinó la presencia de un cuadro de afectación emocional secundaria y se recomendaba la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo lo más pronto posible, con posterior apoyo psicoterapéutico para la paciente según su necesidad.

En este caso también el niño nació, cuando ya revisó la Corte Constitucional el niño ya había nacido, pero la jurisprudencia de la Corte se pronunció aduciendo que, si bien nunca se había expedido una certificación médica sobre la inviabilidad del feto, lo que era evidente: el niño sí nació con hidrocefalia y sí se había vulnerado el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. En consecuencia, la Corte procedió a condenar al pago de perjuicios a cargo de la entidad de salud involucrada, debido a la vulneración de ese derecho fundamental. Desde esta perspectiva claro, esto abre un “boquete” preocupante para muchos, porque podría afirmarse que en eventos específicos como el descrito, podría estar operando una subsunción de la causal de procedencia de aborto eugenésico en la causal de aborto terapéutico por afectación a la salud mental de la madre. Todo puede caer en afectación de la salud “mental” de la madre.

Y tercero, es la responsabilidad por negación o retardo en el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Que sería el que más se presenta, es el caso de una mujer, por ejemplo, que también solicitó la interrupción voluntaria del embarazo, con fundamento en la causal de afectación a la salud mental o psíquica por considerar que no se encontraba psicológicamente ni económicamente lista para asumir esa maternidad, porque cursaba una carrera profesional, tenía a su cargo una niña de cinco años, y su padre estaba también a cargo de ella, que tenía ochenta y siete años de edad. En ese caso hubo un concepto médico también que dictaminó un trastorno emocional de la mujer y autorizó la práctica del procedimiento, sin embargo, no pudo llevarse a cabo por las barreras administrativas que se le impusieron, y finalmente, el niño nació.

Entonces vemos que eventos que involucran no sólo la negación del servicio sino el retardo en la prestación del servicio, configuran una omisión que la jurisprudencia constitucional está identificando como fuente de responsabilidad, y abre de este modo el paso para que en un futuro inmediato se puedan iniciar procesos de responsabilidad civil para que se indemnicen todos los daños patrimoniales y extramatrimoniales que se deriven de esos eventos.

Y el tercer aspecto relacionado con la efectividad de la reparación hace referencia a la extensión del perjuicio moral. Lo que les voy a comentar no ocurrió exactamente en la jurisdicción ordinaria, sino en la contencioso-administrativa, exactamente en el Consejo de Estado, pero es una evidencia de que en materia de responsabilidad, existen unas nuevas tendencias. Se trata de un caso fallado el 5 de diciembre de 2016 por el Consejo de Estado, en la cual esta Corporación intenta mutar los conceptos tradicionales sobre lo cual es la figura de *wrongful conception*, es decir, concepción fallida, concepción no deseada o embarazo injusto, figura que ha sido construida en el derecho comparado.

El caso básicamente se trata de que el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de una institución prestadora de servicio de salud por el daño moral que le había causado a la víctima demandante, una madre, debido a una deficiente prestación en el servicio de contracepción, consistente en una falta de información. La señora había ido a someterse a un programa de planificación familiar, el médico había ordenado como método anticonceptivo los inyectables; la señora tenía cuatro hijos y por supuesto informó que no quería tener más hijos e inició ese programa de planificación familiar. Ella cumplía, iba a sus citas, y estaba en eso, cuando al segundo mes aproximadamente quedó nuevamente embarazada de su quinto hijo. En ese caso se declaró la responsabilidad por violación del derecho a la libertad reproductiva, como consecuencia de la omisión en la información. Lo que se debatía o lo que se afirmó allí en el Consejo de Estado era que el médico o la institución hospitalaria no le había informado que podía quedar embarazada, es decir, que ese método no era 100% efectivo, y se reconoció, y de allí traigo a colación la sentencia, pues se reconoció por vía de presunción, el daño moral a la madre.

Entonces miren ustedes que hay una extensión a lo que tradicionalmente entendemos como daño moral presunto que hasta este momento la jurisprudencia solamente lo había reconocido para los parientes próximos. Entonces aquí hay una presunción de daño moral y por supuesto esta decisión instala en Colombia un supuesto que abre el debate hacia nuevas formas de responsabilidad médica, que en mi criterio no cuentan aún con bases claras que permitan una consolidación a futuro, es decir es un fallo muy criticable, desde muchos puntos de vista; primero, las condiciones de la madre -una mujer con cuatro hijos-, todo el mundo sabe y las estadísticas incluso que se han hecho sobre planificación familiar en Colombia arrojan como resultado que más del 90% de los colombianos conocen los métodos de planificación familiar.

Este caso lo deja a uno pensando si una mujer que tiene cuatro hijos ¿sabrá que un inyectable no es 100% seguro?, y discutible también en cuanto a los reconocimientos de gastos de crianza, porque en el derecho comparado ha habido muchas tendencias alrededor de su reconocimiento, es decir, de que si se tiene que pagar todo el sostenimiento del hijo sano pero no deseado, pero finalmente el Consejo de Estado se queda un poco corto porque si quería reconocer la responsabilidad, pues pudo resarcirle también los gastos de crianza a la mamá, y no solamente quedarse con un daño moral presunto.

Por otra parte, en cuanto a la garantía de la reparación del daño, se han tratado de paliar las carencias de la reparación, proporcionando múltiples deudores a la obligación de reparar. Aquí la garantía de la reparación asegurada se da en primer lugar por el reconocimiento de la obligación *in solidum* a través de la jurisprudencia y, en segundo lugar, por la socialización del riesgo, a través de fondos de garantía. Respecto a la primera hipótesis (reconocimiento de la obligación *in solidum*), se puede memorar un ejemplo presentado en el marco de la responsabilidad civil médica, donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hizo una interpretación extensiva del art. 2344 del Código Civil, que habla de solidaridad en el ámbito extracontractual, y básicamente lo que dijo allí la Corte Suprema es que esa interpretación extensiva permite aplicar la solidaridad no solamente en el ámbito contractual, sino también, en el ámbito extracontractual. Y en cuanto a la segunda hipótesis, esto es la socialización del riesgo, por supuesto es un evento que ha tenido mayor progreso en los países desarrollados, encontramos en Francia por ejemplo muchas formas de fondos de garantías de indemnización de daños, por ejemplo para las víctimas del álea médica, de riesgo médico o incluso fondo para las víctimas infectadas por el virus del VIH postransfusional.

Por otra parte, otra tendencia de la responsabilidad civil tiene que ver con que el derecho de la responsabilidad civil se enfrenta hoy en día a un acontecimiento crucial, relacionado con el desarrollo de la robótica y la inteligencia artificial. Los investigadores estiman que estamos entrando en la era digital y en la era de la Inteligencia artificial, yo creo que todos los que estamos aquí presentes hemos oído las últimas noticias que a nivel mundial se han generado con todo el desarrollo que se está presentando en este campo, hoy en día sabemos que hay carros autónomos, robots que prestan asistencia en los aeropuertos, robots que incluso hacen parte de juntas directivas; en los países europeos hay también robots, como en el Reino Unido, por ejemplo, que prestan asistencia en la comisión de infracciones de tránsito. Ayer esta estuve en otro evento donde nos contaban que en Argentina, la Fiscalía General de la Nación creó un robot para descongestionar todos los casos, entonces hacen una proyección de la solución de los fallos, lo que les ha ahorrado casi el 60% del trabajo. Entonces, esa inteligencia artificial se ha relacionado con el hecho de tratar de resolver por una computadora cualquier problema que un humano pueda resolver, mejor, más rápido, de manera consistente, sin cansarse, etc.

La inteligencia artificial a menudo se asocia con computadoras que pueden actuar como humanos, haciendo todo tipo de cosas increíbles, cuando vimos la película Matrix o los que vieron la película que se llama Inteligencia artificial, de Steven Spielberg, vimos que ahí se recrea un poco este tema. Ya desde el año 1950 el pionero de la inteligencia artificial, Alan Turing, matemático, científico inglés afirmaba que él creía que a finales de ese siglo se podía hablar de máquinas que pensarán sin esperar ser contradichas.

Entonces Turing es famoso por la prueba que lleva su nombre, la prueba de Turing que básicamente se reducía a que una persona se comunicaba sin saber si estaba hablando con un humano o si estaba hablando con

una computadora. Si durante un cierto tiempo, por ejemplo unos quince minutos, esa persona decidía que probablemente estaba hablando con un ser humano, la conclusión era que el programa había pasado la prueba y era lo suficientemente inteligente. ¿Por qué les hablo esto?, ¿qué quiero hacer?, porque deseo resaltar la conexión de lo que pasa en el desarrollo de la inteligencia artificial y la robótica con el campo de la responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad civil podríamos decir, entonces, por supuesto que se evidencia que en muchos casos el uso de esos robots hace que estos aparatos estén en contacto íntimo o directo con los seres humanos, con su familia o con su entorno, lo que suscita una posible forma inevitable de ocurrencia de accidentes o de perjuicios.

Al respecto, y es lo que yo les quiero hablar brevemente, el Parlamento Europeo expidió en febrero del año pasado una resolución que establece una serie de recomendaciones sobre las normas del derecho civil atinentes a la robótica, entre las cuales hace recomendaciones en materia de responsabilidad civil. Dentro de ese marco, en breve síntesis, se resalta que en el actual marco jurídico los robots no pueden ser considerados responsables por actos u omisiones que generen daño, es decir, el Parlamento Europeo señala que en el actual marco jurídico los robots no pueden ser considerados responsables de actos u omisiones que generen daños, las normas vigentes en materia de responsabilidad contemplan algunos de los casos en los que es posible atribuir acción u omisión de un robot a un humano, como el fabricante, operador, propietario o el usuario.

Según el marco vigente de responsabilidad causada por productos defectuosos, el fabricante, podríamos decir, es el responsable del mal funcionamiento de ese robot y en ese orden de ideas, por esa vía, se

podría hablar de una responsabilidad civil; sin embargo, se estima que ese marco normativo vigente no basta para cubrir los daños causados por esa nueva era o esa nueva generación de robots, en la medida en que se pueden dotar a esos robots de capacidades de adaptación y aprendizaje, que entrañan cierto grado de imprevisibilidad en su comportamiento, ya que un robot podría aprender de forma autónoma de sus experiencias concretas, podría interactuar con el entorno de un modo imprevisible y propio del robot, por eso se dice que se quedan un poco cortas las normas.

En suma, cuanto más autónomo es el robot, pues más difícil será considerarlos como simples instrumentos en manos de otros agentes. La autonomía de un robot puede definirse como la capacidad que tiene para tomar decisiones y aplicarlas para el mundo exterior con independencia de los controles externos, por lo cual se estima que si la normatividad actual no es suficiente para resolver problemas de responsabilidad por actos u omisiones de los robots, se reconoce que es crucial hacer un análisis sobre la responsabilidad civil respecto de los daños que se puedan presentar con ocasión de la actuación de los robots y se plantean, entonces, unas pautas, bastantes vías, solamente a título de recomendación, con el objetivo que se empiece a pensar en la construcción de un sistema especial para esos eventos.

Básicamente se habla de que no se debería limitar el tipo y el alcance de los daños y perjuicios que puedan ser objeto de compensación, se debe estudiar si aplica una responsabilidad objetiva o un sistema de gestión de riesgos, también hablan y llama la atención mucho, sobre la necesidad de que intervenga el ramo de los seguros, es decir, el sector asegurador debería empezar a desarrollar nuevos servicios y productos en robótica. También se habla del establecimiento de un fondo de compensación que podría ser igualmente una alternativa que garantice la reparación ante

la ausencia de un seguro, por ejemplo, y en ese orden de ideas, se habla del mismo modo, de la posibilidad de crear un número de matrícula individual para cada uno de los robots, que asegure la asociación del robot al fondo al cual pertenece y al que debería la víctima ir a reclamar su indemnización. Se propone, también, la creación de un límite máximo de indemnización, por supuesto para que no se desestime el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y finalmente, el Parlamento Europeo estima que a largo plazo podría pensarse en la posibilidad de crear una especie de personalidad jurídica específica para los robots, para que esos robots autónomos, los más complejos puedan ser considerados como personas electrónicas responsables y reparen los daños que causen.

Y, la última tendencia de la responsabilidad civil, y con esto ya termino, tiene que ver con la reivindicación de la función preventiva de la responsabilidad, la prevención de daños a través de sistemas de gestión o gerencia de riesgos, de *risk management*, o el ejercicio de acciones preventivas como la que existe en Argentina, que no se va a la acción indemnizatoria, sino que es posible ejecutar una acción preventiva antes del daño, para prevenir el perjuicio, o sistemas de *no blame*, que se caracterizan por mirar más la solución del problema que la individualización de un responsable, es decir, un sistema de aprendizaje de errores.

Todas estas propuestas bajo el razonamiento de que el mundo normativamente ideal es aquel en el cual los daños son evitados y no aquel en el cual son reparados o compensados. Prevención que cobra también importancia en la nueva era digital, pues la característica de las máquinas de adaptarse al ambiente con el curso del tiempo, la de aprender, de modificar su sistema, carga a los fabricantes de una mayor responsabilidad en la anticipación de eventuales problemas y en la introducción de medidas preventivas.